



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Demandado	OSCAR ANTONIO GIRALDO OSPINA HÉCTOR ARROYO BEJARANO JUAN JOSÉ SALAZAR PARRA
Radicado	05001 40 03 010 2022 00721 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda dentro del término legal, se procedió a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la entidad demandante.

Se tiene que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, actuando como demandante dentro del proceso de referencia y como entidad aseguradora, pretende el cobro de varios cánones de arrendamiento adeudados por los señores **OSCAR ANTONIO GIRALDO OSPINA, HÉCTOR ARROYO BEJARANO** y **JUAN JOSÉ SALAZAR PARRA**, en razón del contrato de arrendamiento con destino comercial, celebrado con el asegurado **ROSA CARMENZA HERNÁNDEZ** quien funge como propietaria del inmueble y **RENTAINMUEBLES LTDA** como arrendador.

Ahora bien, evidencia el Despacho que, si bien es cierto que la demanda cumple con todos los requisitos de ley establecidos, llama la atención de esta Judicatura las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante en las pretensiones de la demanda, solicita que se pague cada uno de los valores de los cánones de arrendamiento adeudados de manera indexada hasta el pago total, más no los intereses moratorios.

Respecto a lo anterior, el Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido

de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”*¹

Igualmente es menester que la obligación sea **expresa**, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el caso que nos ocupa y una vez se remite al título ejecutivo presentado para su cobro, se evidencia que, en la Cláusula Décimo Tercera Del Contrato De Arrendamiento con Destino Comercial, se establece:

DÉCIMA TERCERA: INTERESES. EL ARRENDATARIO y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) se obligan a reconocer a EL ARRENDADOR intereses sobre cualquier suma de dinero que queden a deber al finalizar este contrato y durante su vigencia, a la tasa máxima de mora permitida legalmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio. Estos intereses moratorios se causarán desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo. Además en caso de mora en el pago de las obligaciones adquiridas en el presente contrato, EL ARRENDATARIO y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) autorizan a EL ARRENDADOR para que dicha información sea suministrada a terceros.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”².

Quiere decir lo anterior, que no se podrá cobrar aquello que no se encuentre pactado dentro del título ejecutivo, en este caso, no puede el Despacho librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada de manera indexada, pues cabe aclarar que la manera establecida para cobrar perjuicios dentro de un proceso ejecutivo son los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y conforme a la literalidad del título no se ha pactado dentro del contrato de arrendamiento la autorización de indexar las sumas de dinero adeudadas, sino el cobro de los intereses moratorios en caso de incurrir en incumplimiento.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Juzgador tiene como obligación ceñirse a la literalidad de los títulos ejecutivos, deberá proceder a librar mandamiento de manera legal, negando allí la indexación del valor adeudados, esto de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y en los señores **OSCAR ANTONIO GIRALDO OSPINA, HÉCTOR ARROYO BEJARANO y JUAN JOSÉ SALAZAR PARRA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$738.255)** correspondiente al saldo pendiente de pago del Canon Arrendamiento del 17 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.314.036)** correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 17 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2020.

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.314.036)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de abril de 2020 al 16 de mayo de 2020.
4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.314.036)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020.
5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.314.036)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.314.036)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, portadora de la Tarjeta Profesional N°199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2bf6f37706220b88cf258c2a6863c0d6307938249320f5ede95567eab1ef4c**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>